

# SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700143516

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 9 de junio de 2016, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700143516, y

## RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

### Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

### Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito la versión pública de la queja o escrito presentado ante el órgano competente en contra de la C... el día 18 de mayo de 2016. Asimismo, en caso de existir más quejas o escritos en su contra, solicito las versiones públicas de los mismos. Hago mención de que ya había presentado la solicitud ante la Secretaría de Educación Pública proporcionandome el número de folio 0001100327616, quien me respondieron que sugiere que presente dicha solicitud ante la Secretaría de la Función Pública" (sic).

### Otros datos para facilitar su localización

"La queja fue presentada por la supuesta madre de familia... El asunto de la misma versa sobre: el supuesto cobro de un examen extraordinario y la venta de películas dentro del plantel. La C... es docente del plantel E.S.T N° 66 "Francisco J. Múgica" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 4 de julio de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficios Nos. 11/OIC/ADyMGP/206/2016 y 11/OIC/ADyMGP/238/2016 de 17 de junio y 1 de julio de 2016, respectivamente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública comunicó a este Comité, que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, y electrónicos del Sistema Electrónico de Atención Ciudadana y del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, en el periodo comprendido de mayo del 2015 a mayo de 2016, no localizó la información solicitada, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

IV.- Que por oficio No. OIC-AFSEDF/ADMGP/116/2014 de 16 de junio de 2016, el Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal informó a este Comité, que después de la búsqueda minuciosa en los registros y archivos con que cuenta, en atención al criterio 09/13, emitido por el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, no localizó registro alguno relativo a quejas o escritos, en contra de la persona del interés del particular, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

V.- Que a través de oficio No. DGDI/310/383/2016 de 14 de junio de 2016, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones manifestó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, en el periodo comprendido de 1 de enero de 2012 al 12 de junio de 2016, no cuenta con registros de quejas o denuncias relacionadas con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III, del artículo 7, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los



procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Educación Pública, y de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, señalan la inexistencia de la información solicitada, atento a lo manifestado en los Resultados III, IV y V, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que atento a las atribuciones conferidas a los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Educación Pública, y de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal en el artículo 79, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para "*recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida*", y no obstante, señalan lo siguiente:

a) **Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación Pública:** Que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, y electrónicos del Sistema Electrónico de Atención Ciudadana y del Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, en el periodo comprendido de mayo del 2015 a mayo de 2016, no localizó la información solicitada, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

b) **Órgano Interno de Control de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal:** Que después de la búsqueda minuciosa en sus registros y archivos con que cuenta, en atención al criterio 09/13, emitido por el otrora Instituto de Acceso a la Información, no localizó registro alguno relativo a quejas o escritos, en contra de la persona del interés del particular, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información es inexistente.

Por su parte, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 50 bis, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, le corresponde "*supervisar y coordinar los procedimientos de investigación, quejas y denuncias que lleven los órganos internos de control y las Unidades de Responsabilidades*", y no obstante, señala que después de realizar la búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, en el periodo comprendido de 1 de enero de 2012 al 12 de junio de 2016, no cuenta con registros de quejas o denuncias relacionadas con los supuestos que refiere el peticionario, por lo que, la información es inexistente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





En virtud de lo anterior, considerando que los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Educación Pública, y de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones acreditan los criterios de búsqueda empleados y señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que procedieron a realizar la búsqueda de la información en el periodo comprendido del 1 de enero de 2012 y el 12 de junio de 2016, que la búsqueda abarcó sus archivos, el Sistema Electrónico de Atención Ciudadana y el Sistema Integral de Quejas y Denuncias Ciudadanas, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que los servidores públicos responsables de contar con la información lo son los Titulares de los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Educación Pública, y de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, y el Director General de Denuncias e Investigaciones, quienes a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñan en dichos cargos.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Educación Pública, y de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, conforme a lo comunicado por los Órganos Internos de Control de la Secretaría de Educación Pública, y de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal, y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO: 0002700143516

- 4 -

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

\*Elaboró: Lic. Vonne Guerra Basulto

Revisó: Lic. Liliانا Olvera Cruz